



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.

EXPEDIENTE	47001-3333-007-2012-00065-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VERÓNICA CASTRILLÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. – ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA – DISTRITO DE SANTA MARTA – MAPFRE SEGUROS GENERALES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de ELECTRICARIBE S.A., DISTRITO DE SANTA MARTA y MAPFRE SEGUROS GENERALES.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, los apoderados de las entidades demandadas, interpusieron recurso en contra de la referida sentencia, en el siguiente orden:

Apoderada Electricaribe: Recurso de apelación presentado el 13-07-2020.

Apoderado Mapfre: Recurso de apelación presentado el 14-07-2020.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 27 de abril de 2020, fue adversa a las entidades demandadas ELECTRICARIBE S.A., DISTRITO DE SANTA MARTA y MAPFRE SEGUROS GENERALES, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por dos de los citados extremos de la Litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Conforme a lo anterior este Despacho,

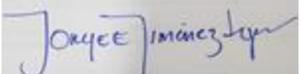
RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 25 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el restablecimiento del servicio judicial en todo el país.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 21 hoy 14 de agosto de 2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LOPEZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy <u>14</u> / <u>08</u> / <u>2020</u> se envió Estado No. <u>21</u> al correo electrónico del Agente del Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3301-007-2014-00108-00
 MEDIO CONTROL: N Y R DEL DERECHO
 ACCIONANTE: CARLOS ALFONSO SILVA POLO
 ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 JUEZ: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por la apoderada judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 20 de marzo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encontró acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas respecto del daño alegado, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 01 de junio de la anualidad que avanza, mediante oficio No. OF.J7AS-291.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus – Covid-19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Así las cosas, advierte el despacho que a partir del 1° de julio de 2020, los términos judiciales se reactivaron, a efectos de que los sujetos procesales realizaran los respectivos actos procesales suspendidos por razón de la pandemia.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación incoado por la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 10 de julio de 2020, esto quiere decir dentro de los 10 días hábiles siguientes a la reanudación del término de ley, lo cual denota que el mismo fue incoado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta Funcionaria que el

mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el **JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

- 1. CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 20 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Remítase, previo reparto del Sistema de Gestión Judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 021 hoy 14/ 08/ 2020.

Firmado el original
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/ 08/ 2020 se envió Estado No 021 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.

RADICACION:	47-001-3333-007-2014-00392-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA HUERTAS MOJICA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, los apoderados de cada uno de los extremos de la Litis, interpusieron recurso en contra de la referida sentencia, en el siguiente orden:

Apoderado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: Recurso de apelación presentado el 06-07-2020.

Apoderado Demandante.: Recurso de apelación 13-07-2020.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 4 de mayo de 2020, fue adversa a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por los extremos de la Litis, incluyendo a la parte actora; se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Conforme a lo anterior este Despacho,

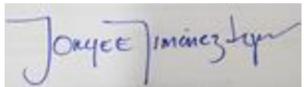
RESUELVE:

- 1.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado por la apoderada del INPEC contra la sentencia del 2 de abril de 2020, por los motivos expuestos.
2. Señálese el día 25 de agosto de 2020, a las 11:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el restablecimiento del servicio judicial en todo el país.
- 3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 21 hoy 14 de agosto de 2020.


JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy_14_/08_/2020_se envió Estado No_21_ al
correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3301-007-2015-00097-00
 MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PITRE Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
 JUEZ: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por la apoderada judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 27 de abril de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encontró acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas respecto del daño alegado, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 14 de mayo de la anualidad que avanza, mediante oficio No. OF.J7AS-271.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus – Covid-19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Así las cosas, advierte el despacho que a partir del 1° de julio de 2020, los términos judiciales se reactivaron, a efectos de que los sujetos procesales realizaran los respectivos actos procesales suspendidos por razón de la pandemia.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación incoado por la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 14 de julio de 2020, esto quiere decir dentro de los 10 días hábiles siguientes a la reanudación del término de ley, lo cual denota que el mismo fue incoado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta Funcionaria que el

mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el **JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

- 1. CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 27 de abril de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Remítase, previo reparto del Sistema de Gestión Judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 021 hoy 14/ 08/ 2020.

Firmado el original
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/ 08/ 2020 se envió Estado No 021 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00289-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LUDY MARÍA SAEN VALIENTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” – YUMA CONCESIONARIA S. A. – MUNICIPIO DE ARACATACA – MAPFRE SEGUROS GENERALES – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial del INVIAS y de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, los apoderados de las entidades demandadas, interpusieron recurso en contra de la referida sentencia, en el siguiente orden:

Apoderado Invias: Recurso de apelación presentado el 14-07-2020.

Apoderado Mapfre: Recurso de apelación presentado el 13-07-2020

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, fue adversa a las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por los citados extremos de la Litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

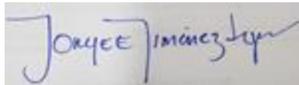
- 1.- Señálese el día 25 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el restablecimiento del servicio judicial en todo el país.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 21 hoy 14 de agosto de 2020.


JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14 / 08 / 2020 se envió Estado No 21 al
correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3301-007-2016-00063-00
 MEDIO CONTROL: N Y R DEL DERECHO
 ACCIONANTE: ADOLFO DAVID BARRIOS DE LA OSSA
 ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
 JUEZ: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por la apoderada judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 05 de junio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encontró acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas respecto del daño alegado, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 03 de julio de la anualidad que avanza, mediante oficio No. OF.J7AS-308.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus – Covid-19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Así las cosas, advierte el despacho que a partir del 1° de julio de 2020, los términos judiciales se reactivaron, a efectos de que los sujetos procesales realizaran los respectivos actos procesales suspendidos por razón de la pandemia.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación incoado por la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 08 de julio de 2020, esto quiere decir dentro de los 10 días hábiles siguientes a la reanudación del término de ley, lo cual denota que el mismo fue incoado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta Funcionaria que el

mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el **JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

- 1. CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 05 de junio de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Remítase, previo reparto del Sistema de Gestión Judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 021 hoy 14/ 08/ 2020.
Firmado el original JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 14/ 08/ 2020 se envió Estado No 021 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00130-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA ECHEVERRY PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Revisada la actuación surtida en el asunto de la referencia, se advierte que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A. No obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE:**

- 1.- Otórguesele** el término de quince (15) días a la apoderada de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

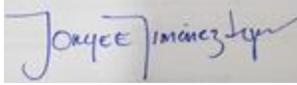
¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 021, hoy: 14-08-2020.



JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 14-08-2020 se envió Estado No. 021, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Santa Marta, trece (13) de agosto de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LAUDITH MARÍA GARCÍA DE LA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN EPS-S

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 2 de abril de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades accionadas.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, los apoderados de cada uno de los extremos de la Litis, interpusieron recurso en contra de la referida sentencia, en el siguiente orden:

Apoderado Fiduciaria La Previsora S.A. (PAR CAPRECOM LIQUIDADO): Recurso de apelación presentado el 24-05-2020, reiterado por correo los días 6, 7 y 13 de julio de 2020.

Apoderada Inpec: Recurso de reposición y en subsidio apelación 13-07-2020.

Apoderado Dte.: Recurso de apelación 14-07-2020.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

La apoderada judicial del INPEC, mediante escrito del 13 de julio de la anualidad que avanza, ha formulado recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia de primera instancia.

No obstante es menester recordarle a la citada memorialista, que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos, no contra las sentencias, por lo que el mismo deviene en improcedente.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Sin embargo, al advertir que la apoderada del INPEC ha formulado de forma subsidiaria el recurso de apelación, en aplicación a lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que prescribe que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, el despacho procederá a dar trámite al recurso de apelación incoado.

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 2 de abril de 2020, fue adversa a las entidades demandadas NACIÓN–INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN EPS-S y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por todos los extremos de la Litis, incluyendo a la parte actora; se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado por la apoderada del INPEC contra la sentencia del 2 de abril de 2020, por los motivos expuestos.
2. Señálese el día 25 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el restablecimiento del servicio judicial en todo el país.
- 3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

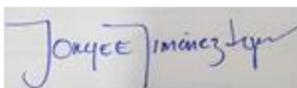

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 21 hoy 14 de agosto de 2020.



JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LOPEZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14 / 08 / 2020 se envió Estado No 21 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00172-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL
MAGDALENA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante en la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La **Procuraduría General de la Nación**, por conducto del Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 472 de 1998, presentó demanda contra el **Departamento del Magdalena - Secretaría de Salud Departamental - Secretaría de Desarrollo Económico** y los **Municipios de Algarrobo, Aracataca, Ariguaní, Cerro de San Antonio, Chibolo, Concordia, El Piñón, El Retén, Guamal, Nueva Granada, Pedraza, Pijiño del Carmen, Pivijay, Plato, Pueblo Viejo, Remolino, Sabanas de San Ángel, Salamina, San Sebastián de Buenavista, San Zenón, Santa Ana, Santa Bárbara de Pinto, El Banco, Sitio Nuevo, Tenerife, Zapayán y Zona Bananera**, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad Públicas, los derechos de los consumidores y usuarios, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la moralidad administrativa.

En la demanda se pretende que como consecuencia del amparo de los derechos e intereses colectivos invocados, **i)** se ordene a las entidades accionadas y en especial al Departamento del Magdalena que, con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2380 de 2009 modificatorio del artículo 4 del Decreto 2965 de 2008 y la Resolución No 367 de 2010 proferida por el Departamento del Magdalena, dispongan la implementación integral e inmediata del plan de racionalización de plantas de beneficio animal, con el objeto de construir habilitar, dotar y operar en cada municipio la totalidad de la infraestructura necesaria que garantice el acopio, almacenamiento y abastecimiento continuo en cantidades suficientes de productos cárnicos en cumplimiento a las normas sanitarias, ambientales y de ordenamiento territorial, y que además; **ii)** se ordene a dichas accionadas, en especial al Departamento del Magdalena y al Municipio de Plato, que con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2380 de 2009 modificatorio del artículo 4 del Decreto 2965 de 2008 y la Resolución No 367 de 2010 proferida por el Departamento del Magdalena, se construya o rehabilite la Planta de Beneficio Animal de Carácter Regional en jurisdicción del Municipio de Plato, y que se dé cumplimiento a las normas sanitarias, ambientales y de ordenamiento territorial.

Adicionalmente, la parte accionante en su escrito de demanda solicitó como **medida**

cautelar que se ordene a las entidades accionadas que procedan a realizar de forma continua controles al faenado clandestino de productos cárnicos en su jurisdicción y aplicar las medidas previstas en los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979 y capítulo III del Título III del Decreto 1500 de 2007 en concordancia con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013 y que, además, por conducto de sus respectivas secretarías de salud, ejerzan de manera continua, al menos mensualmente, las funciones de inspección, vigilancia y control previstas en el Decreto 1500 de 2007 artículo 58 numeral 3, para efectos que verifiquen en su jurisdicción que los establecimientos de almacenamiento, distribución y expendio de carne y productos cárnicos comestibles y los establecimientos o vehículos empleados para transporte de carne y/o productos cárnicos -que estaban en funcionamiento a la entrada en vigencia del Decreto 1223 de 2016-, cumplieron con la obligación de solicitar la autorización sanitaria provisional y realizaron el trámite de inscripción por única vez, respectivamente, dentro de los 2 meses siguientes a la publicación de la Resolución No. 2016041871 del 7 de octubre de 2016, con los lineamientos allí establecidos ante la entidad territorial de Salud y, en caso de no haber cumplido tal requerimiento, se proceda a la imposición de las sanciones legales previstas en dicha norma; y que de igual forma, se les ordene a las entidades demandadas que procedan a garantizar el cumplimiento de las normas sobre inocuidad de productos cárnicos, así como presentar e implementar un plan de abastecimiento que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 1500 de 2007.

Asimismo, que se ordene a las entidades accionadas, en especial al Departamento del Magdalena, que con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2380 de 2009 modificatorio del artículo 4 del Decreto 2965 de 2008 y la Resolución No 367 de 2010 proferida por dicho ente territorial, dispongan la implementación inmediata del plan de racionalización de plantas de beneficio animal y así mismo se identifique y defina en un plazo no superior a 60 días, la infraestructura necesaria, complementaria y económicamente viable, que garantice a cada municipio del Departamento, el acopio, almacenamiento y abastecimiento continuo y suficiente de productos cárnicos provenientes de las Plantas de Beneficio Regionales identificadas en el Plan de Racionalización que garantice el cumplimiento de las normas sanitarias, ambientales y de ordenamiento territorial.

En atención de lo referenciado, el despacho corrió traslado a las entidades accionadas de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 1 - 2 cuaderno de medidas cautelares). Vencido dicho término, se constató que los accionados Departamento del Magdalena y municipios de Santa Ana y Zona Bananera presentaron dentro del término otorgado sus respectivos escritos, pronunciándose frente a la medida cautelar solicitada.

Los municipios de Aracataca y Cerro de San Antonio descorrieron de manera extemporánea el traslado de la solicitud previa, razón por la cual el Despacho hará caso omiso de las repuestas presentadas por aquellos en tal sentido.

Los restantes entes territoriales demandados guardaron silencio respecto de la medida cautelar requerida por la actora.

➤ **Respuesta del Departamento del Magdalena a la solicitud de medida cautelar.**

El Departamento del Magdalena, por conducto de apoderado judicial, se opuso al decreto de medida cautelar solicitado por la actora, aduciendo que tratándose de decreto de medidas cautelares en acciones populares resulta necesario que quien las solicite, acredite la inminencia del daño que se pretende precaver, lo cual, afirma, no fue

observado por la parte actora, incumpliendo con la carga de la prueba que le correspondía sobre dicho punto.

Arguye que el decreto de la medida cautelar acarrearía graves perjuicios para las poblaciones de los municipios accionados, pues se les privaría del consumo de proteína que resulta de vital importancia en la dieta diaria, según lo ha establecido la OMS, por lo que afirma que el decreto de la medida cautelar configura una abierta contradicción de cara a las pretensiones esbozadas en la presente acción.

Manifiesta que no puede perderse de vista que la normatividad que regula sobre la inocuidad de productos cárnicos Decreto 1500 2007, fue objeto de modificación por parte del Decreto 1282 de 2016, a través del cual se estableció el Plan Gradual de Cumplimiento para los efectos de las plantas de beneficio animal que aún no hubieren acogido las exigencias del Invima para su funcionamiento acorde a las disposiciones legales y que a través de la implementación del P.G.C. se otorgó un plazo para que las plantas de beneficio animal vayan incorporando las adecuaciones necesarias para el ajuste de sus servicios a la normativa señalada, toda vez que el cumplimiento de la misma demandaba recursos y acciones que requerían de tiempo.

Afirma que resulta precipitado acudir a esta instancia judicial cuando los plazos legales aún se encuentran vigentes, para realizar las adecuaciones a que hubiere lugar; que incluso el INVIMA al resolver sobre el requerimiento efectuado por la Procuraduría Agraria, le indico que de las 16 plantas de beneficio animal que hay en el Departamento del Magdalena, dos han cumplido a cabalidad con las exigencias técnicas y algunas se encuentran en desarrollo del P.G.C.

Por último, indica que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1282 de 2016, quien detenta la competencia para atender la regulación del manejo de carnes es el Invima, por lo que considera que se debe integrar el contradictorio con dicha entidad.

➤ **Respuesta del Municipio de Santa Ana.**

El referido ente municipal, al descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar, manifestó que la Alcaldía de Santa Ana- Magdalena, a través de su Secretaría Local de Salud, realiza visitas periódicas a los establecimientos de almacenamiento, distribución y expendio de carnes y productos cárnicos comestibles, verificándose su red de frío y se capacita a los propietarios y empleados en la manipulación cruzada de esos alimentos.

Indica que ningún establecimiento ha solicitado la autorización sanitaria provisional y que la Secretaría de Salud, en compañía del Técnico de Saneamiento del municipio, efectuó una visita a los propietarios de establecimientos y productos cárnicos, los cuales fueron censados, encontrándose 12 expendios de carnes que se inscribieron o registraron en el libro respectivo. Aduce que durante la visita se les hizo a los propietarios y trabajadores de dichos establecimientos lectura del artículo 2.13.35.4.1 del Decreto Reglamentario 1071 de 2015 y se les brindó una charla sobre contaminación cruzada y se les diligenció el formulario de Inscripción Sanitaria por parte del Técnico de Saneamiento del municipio.

Afirma que los vehículos empleados para el transporte de carnes o productos cárnicos deben realizar su inscripción ante la Secretaría de Salud Departamental y que la Secretaría de Salud del municipio les colabora dándole las directrices para que realicen tal inscripción y que la Secretaría de Salud Municipal está realizando las visitas de inspección, vigilancia y control en la cadena de frío, almacenamiento y expendio de carnes y productos cárnicos.

Por último, señala que la Gobernación del Magdalena no ha realizado el llamado para la implementación, en concertación con el municipio de Santa Ana, del plan de racionalización de Plantas de Beneficio Animal y que en el municipio de Santa Ana se desarrolla la construcción de una plaza de mercado público que garantiza el cumplimiento de las normas sanitarias y del P.O.T.

➤ **Respuesta del Municipio de Zona Bananera.**

El municipio de Zona Bananera – Magdalena, por conducto de apoderada, allegó respuesta frente a las medidas cautelares formuladas por la parte actora, señalando que en dicho municipio se han realizado de forma continua controles al faenado clandestino de productos cárnicos en su jurisdicción, aplicándose las medidas previstas en los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979 y capítulo III del Decreto 1500 de 2007, en concordancia con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013.

Afirma que con relación a las medidas cautelares solicitadas por la accionante, el municipio, a través del Coordinador de Salud municipal, efectuó reunión en la cual se impartió instrucciones a los auxiliares de inspección de policía para la realización de operativos en los diferentes expendios de carnes y productos cárnicos para que se tomen las medidas necesarias frente a dichos establecimientos, de manera continua, tal como lo establece la norma; creándose en tal sentido un comité de inspección, vigilancia y control, el cual estará integrado por el Coordinador de Salud, inspectores de policía y auxiliares, a cargo de la Secretaría de Gobierno y con seguimiento de la Personería Municipal.

II. CONSIDERACIONES

1.- Asunto previo.

Previo a dilucidar sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la accionante, estima pertinente el despacho realizar algunas precisiones sobre el régimen jurídico de las medidas cautelares, previsto en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

En efecto, la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” establece en su artículo 25 lo siguiente:

“Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a).- Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b).- Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c).- Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d).- Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a

tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

A su turno, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo concerniente a la procedencia de las medidas cautelares requeridas dentro los medios de control que se ejercen ante esta jurisdicción, incluidas las acciones populares y de tutela, así:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”** (resaltado del Despacho).

Así mismo, los artículos 230 y 231 ibídem consagran lo atinente al contenido y alcance de las medidas cautelares y los requisitos para decretarlas, en la forma que seguidamente se expone:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1.- Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2.- Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3.- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- 4.- Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- 5.- Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a).- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b).- Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

2.- Caso concreto.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a estudiar si la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora cumple con el lleno de los **requisitos** enlistados en la norma citada.

En este orden de ideas, tenemos que la solicitud de medida cautelar elevada por la actora se circunscribe a que se le ordene a las entidades demandadas en especial al Departamento del Magdalena, que conducto de sus respectivas secretarías de salud, den cumplimiento a las previsiones del Decreto 1500 de 2007 en su artículo 58 numeral 3° y que de igual forma se les ordene para que procedan de conformidad con las facultades policivas encaminadas a garantizar el cumplimiento de las normas sobre almacenamiento, distribución, transporte y expendio de carnes y productos cárnicos; y a su vez presentar e implementar un plan de abastecimiento que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 1500 de 2007 y la ejecución inmediata de un plan de racionalización de plantas de beneficio animal, determinando un plazo no mayor a sesenta (60) días para definir la infraestructura necesaria y económicamente viable para garantizar en cada Municipio del Departamento del Magdalena, el acopio, almacenamiento y abastecimiento de productos cárnicos provenientes de las plantas regionales, en procura de salvaguardar los derechos e intereses colectivos invocados por la parte accionante, referentes a la seguridad y salubridad Públicas, los derechos de los consumidores y usuarios, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la moralidad administrativa.

De tal suerte que para poder determinar si la medida cautelar solicitada es acertada, se debe analizar si se evidencia de forma manifiesta que los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida decretada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar depende de la demostración o de la **inminencia a un daño**, para prevenirlo, o **de la causación actual de un daño**, para hacerlo cesar.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en pronunciamiento sobre la viabilidad de las medidas cautelares en el curso de las Acciones Populares, expuso lo siguiente:

“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del Art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo. Resulta impróspera la solicitud del demandante en este estado del proceso, sin embargo, si en el transcurso del mismo el juez de la acción popular verifica la necesidad y pertinencia de la medida podrá decretarla...”

2.1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Observa el despacho que la solicitud de medida cautelar indica los fundamentos de derecho que la soportan, tanto legales como constitucionales, concernientes a la inspección, vigilancia y control de la inocuidad de productos cárnicos, por lo que en este caso se cumple con dicho presupuesto normativo.

2.2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que la titularidad de las acciones populares radica en cabeza de: 1) todas las personas naturales o jurídicas; 2) organizaciones no gubernamentales, organizaciones populares, cívicas o de índole similar; 3) entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión; 4) **el Procurador General de la Nación**, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia y; 5) los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 18 de Julio de 2007. Rad: 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP) M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Con fundamento en lo anterior, así como en lo contemplado en los numerales 3 y 4 del artículo 277 de la Constitución Política², resulta evidente que la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Delegado 13 judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, puede promover la presente acción y pretender el decreto de medida cautelar y, por lo tanto, si detenta la titularidad de los derechos e intereses colectivos invocados, como quiera que ello está dentro de la esfera de sus competencias.

2.3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Con relación a este presupuesto, debe el despacho cotejar de manera ponderada tanto los argumentos como la documentación aportada por la parte actora para sustentar la solicitud de la medida previa que pretende que se decrete.

Tal como quedó sentado en líneas anteriores, en el presente caso la medida cautelar solicitada se funda en el presunto incumplimiento de la entidades accionadas de las competencias de inspección, vigilancia, y control de la inocuidad de productos cárnicos que le fueron atribuidas por el Decreto 1500 de 2007 y sus reglamentos; por lo tanto resulta imperioso analizar las normas indicadas por la parte accionante, como fundamento de su solicitud, así como los documentos allegados al plenario en tal sentido, que permitan dar cuenta al despacho si le asiste razón a la accionante en su requerimiento.

Vistas así las cosas, tenemos que la parte actora sustenta la aplicación de la medida cautelar en el artículo 58, numeral del Decreto 1500 de 2007 *"por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación"*, que reza:

“Artículo 58. Competencias. Las competencias de acuerdo con las disposiciones legales vigentes referidas a las acciones de inspección, vigilancia y control en el sistema oficial establecido en el presente capítulo, serán: (...)

3. Las actividades de inspección, vigilando y control del transporte, almacenamiento y expendio de carne y productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, será competencia de las entidades territoriales de salud”.

Por su parte, los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979, *“por la cual se dictan Medidas Sanitarias”*, establece en sus artículos 576 y 577 las medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública y las sanciones por violación a las disposiciones de dicha Ley, respectivamente, de la siguiente manera:

“Artículo 576. Medidas de seguridad. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;

² CP. ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes fundones: (...) 3.- Defender los intereses de la sociedad; 4.- Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente...”.

- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.

“Artículo 577. Sanciones. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”.

Por último, el artículo 4 del Decreto 2965 de 2008, modificado por el artículo 10 del Decreto 2380 de 2009, señalan lo concerniente a los planes de racionalización de plantas de beneficio animal que deben ser ejecutados por las entidades territoriales, así:

“Artículo 4. Planes de racionalización de plantas de beneficio animal. Los gobernadores departamentales, en concertación con las alcaldías, serán responsables de formular e implementar un plan de racionalización de plantas de beneficio animal, con el objeto de definir la infraestructura necesaria que garantice que sean económicamente viables y el abastecimiento de la carne en su jurisdicción, cumpliendo en todo caso, las normas sanitarias y ambientales vigentes. En el proceso de elaboración de los planes de racionalización, los gobernadores contarán con el acompañamiento, control y seguimiento de la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la respectiva jurisdicción; con la colaboración de las entidades del Gobierno Nacional en el ámbito de sus competencias, de la Federación Nacional de Departamentos y de la Federación Colombiana de Municipios.

Parágrafo 1. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social, Comercio, Industria y Turismo, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Transporte, ajustarán la reglamentación expedida en la que se establecen los criterios de los Planes de Racionalización de las Plantas de Beneficio Animal.

Parágrafo 2. Las plantas de beneficio animal que se acojan al Plan de Racionalización deberán presentar el Plan Gradual de Cumplimiento de acuerdo con los resultados del Plan de Racionalización de Planta de Beneficio Animal - PRPBA, a más tardar el 30 de octubre de 2009. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, tendrá un plazo de tres (3) meses, prorrogables por otro término igual contados a partir de la mencionada fecha, para la aprobación de los Planes Graduales de Cumplimiento de las Plantas de Beneficio de las especies que se acojan a los Planes de Racionalización”.

De las normas citadas se advierte que el artículo 58 numeral 3 regula las competencias de inspección vigilancia y control atribuidos a las Entidades Territoriales de Salud, sobre la inocuidad de las carnes y productos cárnicos comestibles y sobre los establecimientos o expendios dedicados a su faenado, venta, distribución y/o transporte; al igual que los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979 facultan a dichas autoridades para la imposición de medidas de seguridad y sanciones contra aquellos que atenten o violen las normas de salubridad pública. En ese mismo orden, expresa la parte actora que las competencias asignadas a las entidades territoriales de salud, para efectos de ejercer las funciones de inspección vigilancia y control, también fueron señaladas en el artículo 4

del Decreto 2965 de 2008, en procura de ejecutar los planes de racionalización para la implementación de plantas de beneficio animal.

Así pues, las competencias establecidas en la norma y atribuidas a las entidades territoriales accionadas, conllevan una gran importancia ya que tienen por finalidad el propender por un manejo efectivo de las carnes o productos cárnicos destinados al consumo, como viene a serlo por ejemplo la inocuidad o la debida refrigeración de los mismos, lo cual, ante la carencia u omisión de tales funciones de inspección, control y vigilancia por parte de las autoridades accionadas, a través de sus entidades o secretarías de salud, podría afectar gravemente los derechos a la seguridad y salubridad pública de los habitantes de los entes territoriales, así como los derechos de los consumidores.

No obstante lo anterior, considera el despacho que en esta oportunidad no habrá lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, como quiera que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de un análisis interpretativo y probatorio que no ha sido efectuado, pues si bien junto con el escrito de solicitud de medida presentado por la parte accionante se allega copia de los distintos requerimientos realizados por dicha Procuraduría Ambiental a las entidades accionadas, respecto del cumplimiento de las directrices sobre el faenado clandestino y demás obligaciones previstas en las normas referenciadas; al igual que del Estudio o Informe de Prefactibilidad de Localización de las Plantas de Beneficio Animal del Departamento del Magdalena, contratado por la Gobernación del Departamento y elaborado por la Unimag; así como de las respuestas dadas en los meses de septiembre y octubre de 2016 por los municipios de Pivijay, Cerro de San Antonio, Santa Bárbara de Pinto, Sábanas de San Ángel y Plato Magdalena (ver folios 19 a 123 del cuaderno principal del expediente), lo cierto es que con la sola documentación antes predicha no es dable predicar o evidenciar que la conducta potencialmente perjudicial o dañina que se acusa en la solicitud de medida, sea consecuencia de la omisión de todos los entes territoriales accionados; es decir, no se tiene claridad ni certeza de que tanto el Departamento del Magdalena como el resto de municipios encausados hayan incurrido en omisión de cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en las normas señaladas por la parte accionante, así como tampoco se acredita de mayor manera que en todos esos municipios y zonas del Departamento se haya ocasionado la conducta perjudicial o dañina que se acusa.

En efecto, si bien se observa que la parte actora aduce como argumento para que se acceda a las medidas cautelares solicitadas, el perjuicio inminente contra la salubridad pública presuntamente ocasionado por el faenado clandestino y el almacenamiento, transporte, expendio y distribución de carnes y productos cárnicos sin el debido control, vigilancia o inspección de las autoridades sanitarias o secretarías de salud de cada municipio accionado, considera esta agencia judicial que dicho fundamento esbozado por la demandante supondría, en todo caso, adelantar un análisis de fondo sobre la litis surgida entre las partes, a lo cual no podría llegar el despacho en esta fase procesal sin agotar la etapa probatoria correspondiente, pues con los documentos allegados hasta el momento no resulta viable arrojar esa acusación, cuando -se repite- no hay certeza de que todos esos municipios hayan incurrido en conducta omisiva respecto de sus deberes legales para controlar y prevenir el posible daño que pueda ocasionar el manejo y manipulación de productos cárnicos sin las medidas de salubridad requeridas

Por lo tanto, esas circunstancias impiden establecer de manera ordenada y exhaustiva en este momento, si existe la violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la forma que se requiere para adoptar las medidas cautelares formuladas por la parte actora, pues obligan a un íntegro análisis de los elementos fácticos y jurídicos que

intervienen en el caso, lo cual será posible de realizar al momento de emitir la decisión de fondo, por ende, tal requisito exigido por el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 no concurre en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada; razón por la cual se procederá a negar dicha solicitud por no cumplir con los requisitos mínimos de procedencia.

No obstante, se debe indicar que la presente decisión no implica prejuzgamiento, pues es necesario que se continúe con el trámite del proceso para poder definir con claridad si el acto administrativo acusado trasgrede o no las normas legales invocadas en el escrito de demanda; decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la demanda, la contestación de la misma y a su vez sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio se ordenen por el despacho y, así mismo, la presente decisión no es impedimento para que en cualquier momento del proceso, antes de la sentencia, este despacho pueda decretar de oficio tales medidas cautelares, si así lo estima conveniente, de conformidad con lo contemplado en el inciso primero del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

1. **Denegar** la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

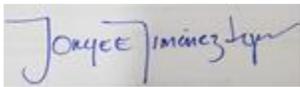
La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. __21__, Hoy 14 de agosto de 2020



JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: _14 de agosto de 2010 se envió Estado No. _21_, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00172-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
**DEMANDANTE: PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL
MAGDALENA**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS

Revisada la actuación de la referencia procede el despacho a disponer sobre la misma, al advertir que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, al igual que lo ha señalado el accionado Departamento del Magdalena en su escrito de contestación de la demanda.

En efecto, estima esta Agencia Judicial que debe tenerse como parte en la presente litis al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos “INVIMA”, a fin de que fijen su posición respecto de ella, como quiera que a la luz de lo dispuesto en los Decretos 1500 de 2007, 2965 de 2008 y 1282 de 2016, en los cuales en gran medida fundamenta su demanda la accionante, a tal entidad le asisten atribuciones y competencias legales establecidas en dichas normas con relación al asunto litigioso que se debate en el presente caso y respecto del cual podría verse afectada con el desarrollo y resultados del proceso, lo cual, se considera, transgrediría el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste.

Así las cosas, so pena de que el asunto desemboque en causal de nulidad, se torna imperioso dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Se procede de este modo, en virtud del principio de la eficacia de los procedimientos, en cumplimiento del deber del Juez de dirigir al proceso y de adoptar las medidas tendientes a evitar que el proceso degenere en nulidad o en sentencia inhibitoria, a ordenar la integración del contradictorio, vinculando para tal efecto al presente litigio al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos “INVIMA”, ordenándose su notificación inmediata, remitiéndosele copia virtual del presente proveído y del expediente, tal como se hará constar más adelante.

De otra parte, en virtud del principio de economía procesal, teniendo en cuenta que la parte actora no ha allegado al proceso constancia de haber informado a los miembros de la comunidad del Departamento del Magdalena sobre la existencia de la presente acción y de la admisión de la misma en un medio masivo de comunicación, para el ejercicio de la coadyuvancia prevista en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, acorde lo señalado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, se ordenará requerirla para que allegue tal documentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

- 1. Intégrese el contradictorio vinculando** al presente asunto al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos “INVIMA”**, para que se sirva comparecer a la actuación a fin de que, si lo estima pertinente, solicite pruebas, coadyuve o impugne la presente acción y en general ejercite su derecho de defensa, conforme a las razones expuestas.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, notifíquese personalmente** al señor **Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos “INVIMA”**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia digitalizada de la presente providencia y del expediente.
- 3. Ofíciense** al antedicho funcionario para que con destino a este asunto remita en un término de diez (10) días, incluida la distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud, de conformidad con lo previsto para tal efecto en los artículos 197 de la Ley 1437 de 2011, 22 de la Ley 472 de 1998 y 8° del Decreto 806 de 2020 en lo que sea pertinente para ello, así como con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 8 de marzo de 2018¹.

¹ “... la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA. Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

4. **Requírase** a la **Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena** para que allegue al proceso constancia de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, esto es, haber informado a través de un medio masivo de comunicación (radio, prensa, televisión, etc.) a los miembros de la comunidad del Departamento del Magdalena sobre la existencia de la presente acción y de la admisión de la misma, para el ejercicio de la coadyuvancia prevista en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y déjese constancia de la presente decisión en el Sistema Tyba de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

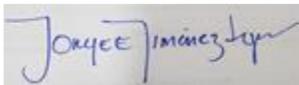
La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. _21_, Hoy _14 de agosto de 2020



JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: _14 de agosto de 2020_ se envió Estado No. _21_, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado...” -Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	NO. 47-001-3333-0007-2017-00300-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL INTERVAL - RAY FERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADOS:	DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial adiado del 10 de julio de la anualidad que avanza, a través del cual la parte actora reitera la solicitud de medidas cautelares, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de memorial adiado del 10 de julio de 2020, solicita se oficie al Banco BBVA conforme a lo siguiente:

“(…) por el presente me permito solicitar a la señora Juez que reitere el oficio dirigido al Banco BBVA, en virtud del cual se ordenó proceder a embargar los dineros en la cuantía correspondiente, de la cuenta de ahorros No. 8440000042 a nombre del Distrito de Santa Marta, por medio de la cual se recaudan los pagos de los comparendos de Tránsito y Transporte de la Ciudad.

De acuerdo al correo electrónico de fecha 8 de julio de los corrientes, por el cual el Despacho pone en conocimiento de las partes la contestación de la orden de medida cautelar suscrita por el Banco BBVA, es preciso indicar que la Entidad bancaria se niega a acatar la orden argumentando que las sumas depositadas en la cuenta mencionada gozan del beneficio de inembargabilidad en virtud de la Circular Externa 031 de 2016 proferida por Superfinanciera.

Así mismo adjunta un documento suscrito por la Secretaria de Hacienda del Distrito de Santa Marta, en el que solicita al Banco que las cuentas relacionadas allí se marquen como inembargables por ser recursos de destinación específica.

Es claro su señoría que la Entidad Financiera carece de fundamento legal y factico al no dar estricto cumplimiento a la orden de embargo, no solo por las excepciones legales al principio de inembargabilidad, que se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP (...) **sino porque, además**, los documentos anexados por el Banco en los que la Secretaria de Hacienda Distrital solicita marcar como inembargables unas cuentas específicas, **la cuenta de ahorros No. 8440000042** a nombre del Distrito de Santa Marta, por medio de la cual se recaudan los pagos de los comparendos de Tránsito y Transporte de la Ciudad, **no se encuentra entre las mencionadas como inembargables por dicha Secretaría**, luego no tiene razón

alguna el BBVA para no proceder a realizar el embargo de forma inmediata. (...)

Por las razones expuestas, con mi acostumbrado respeto ruego a la señora Juez que se proceda reiterar el oficio de embargo ordenando a la Entidad Financiera Banco BBVA para que proceda a embargar los dineros en la cuantía correspondiente, de la cuenta de ahorros No. 8440000042 a nombre del Distrito de Santa Marta, por medio de la cual se recaudan los pagos de los comparendos de Tránsito y Transporte de la Ciudad. Así mismo y de conformidad con la normatividad mencionada, así como las posturas del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Corte Constitucional se ordene igualmente al Banco BBVA que proceda a embargar los dineros comprendidos en las siguientes cuentas relacionadas por dicha entidad financiera:

- Cuenta de ahorros No. 518-007489 – Estampilla adulto mayor-
- Cuenta de ahorros No. 518-196811- deporte recurso 02-
- Cuenta de ahorros No. 518-196910- Estampilla Procultura”

Dicho escrito hace alusión al oficio recibido vía mail por este despacho, emanado del BUZÓN EMBARGOS BBVA COLOMBIA, Clients Transactions Support - Boss Embargos Engineering BBVA, correo: embargos.colombia@bbva.com, por medio del cual la citada entidad bancaria informa al despacho que de acuerdo a la Circular Externa No. 031 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, las sumas depositadas en las cuentas del ente territorial demandado ostentan la protección de inembargabilidad.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Reiteración de la medida cautelar cuenta Bancaria No. 8440000042 del banco BBVA.

Analizada la solicitud formulada por el extremo activo de la litis, en relación con la reiteración de las medidas cautelares, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante en que se reitere tal ordenación al Banco BBVA, por las siguientes consideraciones:

La medida cautelar decretada por este despacho se circunscribió a afectar las sumas de dinero que se hallen depositadas a favor del ente territorial accionado en el Banco BBVA, específicamente en la cuenta No. 8440000042, tal y como fuere comunicada mediante Oficio No. 0273.

No obstante, la entidad bancaria mediante el memorial adiado del 8 de julio de la anualidad que avanza, se niega a la aplicación de la medida cautelar, aduciendo la inembargabilidad de los dineros del ente territorial y aporta para tal efecto, una certificación emanada de la misma Secretaría de Hacienda del Distrito de Santa Marta, en las cuales se relacionan un listado de cuentas bancarias.

Sin embargo, una vez revisado el prementado listado, es evidente para el despacho que la susodicha certificación de inembargabilidad no cobija la cuenta bancaria No. 8440000042, por tanto, le asiste razón al memorialista cuando solicita la reiteración de

su pedimento en tanto que sobre dicho producto bancario no recae ninguna protección de inembargabilidad.

Vale la pena recordarle al grupo gestor de embargos del Banco BBVA, que es la autoridad judicial quien tiene la potestad de determinar si en efecto los precitados recursos son pasibles de embargo, como también si el presente título de ejecución se adecua con las reglas de excepción al principio de inembargabilidad contenidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C - 1154 de 2008 y la del Consejo de Estado adiada del 24 de octubre de 2019, Radicado interno No. 63.267, respectivamente.

En conclusión, le asiste razón al memorialista en relación a la solicitud para la reiteración de la medida cautelar respecto de las sumas de dinero que se hallen depositadas en la cuenta bancaria No. 8440000042, y así se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

2. Nueva solicitud de embargo.

De otra parte, el extremo ejecutante, se extiendan los efectos de la presente medida cautelar a las cuentas bancarias descritas a continuación:

- Cuenta de ahorros No. 518-007489 – Estampilla adulto mayor-
- Cuenta de ahorros No. 518-196811- deporte recurso 02-
- Cuenta de ahorros No. 518-196910- Estampilla Procultura

Revisada la identificación de dichos productos bancarios, observa el despacho que dichas cuentas bancarias aparecen relacionadas en la certificación emitida por la Secretaria de Hacienda del Distrito de Santa Marta, y demarcadas como inembargables, empero, dicha categorización no se acompasa con los preceptos de inembargabilidad pues los recursos derivados de las cuentas Nos. 518-007489 – Estampilla adulto mayor y 518-196910- Estampilla Procultura, son tributos establecidos por la misma entidad territorial, no corresponden a transferencias del Presupuesto General de la Nación, por tanto, son pasibles de poder ser afectados con las medidas cautelares.

La Estampilla Procultura ostenta su génesis el artículo 38 de la Ley 397 de 19971, que a su tenor literal se lee:

“Artículo 38°.- Estampilla Procultura.- Modificado por el art. 1, Ley 666 de 2001.- Facúltese a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear una estampilla Procultura y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponda el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.”

Con fundamento en la norma transcrita, tenemos que los recursos que se recaudan a través de la mencionada estampilla, son recursos regulados y captados por las entidades territoriales, cuyo destino corresponden al fomento y estímulo de la cultura.

El hecho generador y la base gravable del tributo lo constituye la celebración de contratos, convenios y órdenes de prestación de servicios que suscriba el municipio y que sean iguales o superiores a un (1) S.M.L.M.V. y su tarifa es el equivalente al 1% del valor del contrato.

De acuerdo a lo mencionado en precedencia y en concordancia a lo estipulado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-262 del 2015), la medida cautelar de embargo procede frente a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, a su turno el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece:

“ARTÍCULO 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (L. 38/89, art. 20; L. 179/94, art. 55, inc. 10, y arts. 67 y 71)”

Siendo ello así, puede afirmarse sin lugar a equivoco que los dineros recaudados a través de las estampillas Procultura y Adulto Mayor son unos tributos establecidos y administrados por la misma entidad territorial, entonces, no se trata de una transferencia que hace la Nación a esa municipalidad con destinación específica, si no que sus recaudos son recursos propios pasibles de la medida cautelar.

En cuanto a los dineros relacionados con la cuenta de ahorros No. 518-196811- deporte recurso 02, por carecer de información relevante en cuanto al origen de sus recursos, y de estar relacionada en la certificación de inembargabilidad, este despacho considera que respecto de ella no podrá accederse al embargo solicitado.

En conclusión, se accederá al decreto del embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias del Banco BBVA identificadas como cuentas Nos. 518-007489 – Estampilla adulto mayor y 518-196910- Estampilla Procultura, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

3. Limitación del embargo.

Atendiendo que, a través de la providencia del 23 de enero de 2020, fue proferida decisión que determinó la liquidación del crédito en la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$70.200.819.15), suma de dinero que comprende el pago del capital adeudado, los intereses moratorios y las agencias en derecho fijadas a favor del extremo ejecutante hasta esa fecha, será este el límite de embargo de la presente medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

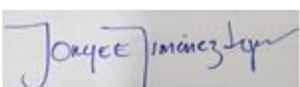
- 1.** Insistir en la práctica de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto respecto de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta bancaria No. 8440000042 de propiedad del Distrito de Santa Marta, que se hallen depositadas en el Banco BBVA, conforme a lo explicado en esta providencia
- 2.** Decrétese el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en el banco BBVA a favor del Distrito de Santa Marta en las cuentas bancarias identificadas como cuentas Nos. 518-007489 – Estampilla adulto mayor y 518-196910- Estampilla Procultura, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

3. Por secretaría, comuníquese al Gerente de la entidad bancaria a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Santa Marta, precisando que la medida de embargo se limita en la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$70.200.819.15), para lo cual cuenta con un término de tres (3) días hábiles.
2. Prevéngase al Gerente del Banco BBVA, y a la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería – Operaciones Embargos de la misma entidad bancaria, para el cumplimiento inmediato de las medidas cautelares decretadas, so pena del trámite incidental sancionatorio de rigor para la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto Procesal General.
3. Denegar la medida cautelar relacionada con la cuenta de ahorros No. 518-196811-deporte recurso 02 del banco BBVA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 21 hoy 14 de agosto de 2020.  JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LOPEZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy _14_/_08/_/2020__ se envió Estado No_21__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENE NORIEGA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso obrante a folio 51.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2018 fue instaurada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Marlene Noriega Gómez contra Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en busca del reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 y notificada el 11 de junio de 2019.
3. La entidad demandada no contesto la demanda.
4. Por escrito de fecha de recibido 03 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso, manifestó que debido a las condiciones jurídicas que regían sobre este tema cambiaron por una directriz jurisprudencial.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuada por el apoderado de la señora Marlene Noriega Gómez, tenemos que la nueva sentencia de unificación establece que la Ley 91 de 1989 no crea la prima de servicios a los docentes oficiales, de tal manera que la anterior decisión será tomada por los Despachos Judiciales negando dicho factor salarial, es por ello que solicita sea aceptado el desistimiento del presente proceso.

Sobre lo anterior tenemos que el artículo 314 del Código General Proceso, dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el*

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

(...)

Ahora bien, revisado lo anterior y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, como se observa a folio 39 del plenario, este Despacho Judicial accederá a la solicitud de desistimiento presentada, y se dará por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, y al y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dará aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Pero al analizar el expediente se tiene que la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2018 como se observa a folio 40 del plenario, y que en contemplación de la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Honorable Concejo de Estado, se evidencia que data esta del 25 de abril de 2019, por lo que esta oficina judicial concibe que la presentación de la demanda fue anterior a la publicación de la sentencia de la referencia y se considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento al administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió señora **Marlene Noriega Gómez** contra **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio**.
3. No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.
6. Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 021 Hoy 14 de agosto de 2020 .
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Hoy 14/ 08/ 2020 se envió Estado No. 021 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00254-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGEL MARINA CARRASQUILLA ÁNGULO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, se advierte por el despacho la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado frente al impedimento de los Jueces Administrativos respecto al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora Sigel Marina Carrasquilla Ángulo, por intermedio de mandatario judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 31460-20550-0393 del 30 de noviembre de 2017 y la Resolución No. 20615 del 27 de febrero de 2018 proferidos por el referido ente, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de sus prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda, de conformidad con los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en el entendido que el régimen aplicable a los Jueces y Magistrados no es el mismo que se aplica a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, por lo que una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incidía en su propia situación laboral y económica.

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el régimen aplicable a la bonificación judicial de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, consagrado en el Decreto 382 de 2013, el cual difiere al de empleados judicial, Decreto 383 del mismo año, el Consejo de Estado venía negando los impedimentos de los jueces administrativos.

Sin embargo, la máxima corporación de lo contencioso administrativo replanteó dicha tesis en providencia del 27 de septiembre de 2018², dentro de la cual se estableció que los funcionarios de la Rama Judicial sí tienen interés indirecto, en aquellos procesos en los cuales se discute el carácter salarial de la prima especial

¹ Consejo de Estado – Sentencia del 20 de marzo de 1996 y Sentencia del 21 de agosto de 2018

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación No 2500023-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Auto del 27 de septiembre de 2018. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

de servicios y la bonificación por compensación adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, muy a pesar que estas están reguladas por normas distintas, en aquella se precisó:

“7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”*

Esta nueva posición ha sido pacífica, como se observa en las diferentes providencias dictadas por la señalada corporación, dentro de las cuales reiteró el impedimento, tanto en procesos de nulidad, como en los de nulidad y restablecimiento del derecho en los que la demandada es la Fiscalía General de la Nación, en los temas de prima especial de servicios³ y bonificación judicial⁴.

Ahora bien, al observar las pretensiones de la demanda, se evidencia que el suscrito, le asiste el mismo interés del actor en las resultas del proceso, en la medida que el objeto de la controversia guarda relación con la bonificación judicial que igualmente se devenga en calidad de Juez Administrativo, en tal virtud, me encuentro en las mismas condiciones.

Bajo los parámetros anteriores, estimo que se encuentra configurada la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Juzgado deberá declararse impedido para conocer del presente proceso.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Expediente 62791. Auto del 13 de diciembre de 2018. Consejera Ponente. Marta Nubia Velásquez Rico

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Expediente 63081. Auto del 7 de febrero de 2019. Consejero Ponente. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento de la suscrita para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, a fin de que si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** impedida la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia:
2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JJ

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante estado No. 21, hoy: __14 de agosto de 2020.</p> <p></p> <hr/> <p>Jorge E. Jiménez López Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: _14 de agosto de 2020 se envió estado No. _21, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00317-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	WALTER JOSÉ AYALA GÓNGORA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA; ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD; POLIFRACTURAS CIÉNAGA IPS S.A.S. Y FUNDACIÓN POLICLÍNICA DE CIÉNAGA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante escrito radicado en el buzón de correo institucional del Juzgado, el 27 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la sociedad POLIFRACTURAS CIÉNAGA IPS S.A.S. solicita se otorgue un plazo adicional para contestar la demanda, con el fin de aportar una prueba pericial en los términos del numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En efecto la norma citada dispone lo siguiente:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual, se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

Por lo tanto, por ser procedente lo solicitado por la empresa accionada, a la luz de lo consagrado en la norma citada con antelación, se accederá a tal ampliación del término para contestar la demanda con el aporte del dictamen pericial que se manifiesta.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Ampliar el término de 30 días a que se refiere el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para contestar la demanda por parte de la sociedad POLIFRACTURAS CIÉNAGA IPS S.A.S., por treinta (30) días más, conforme a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase por secretaría a correr el traslado respectivo.

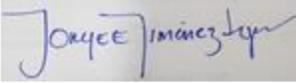
3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 021, hoy: 14-08-2020.</p> <p></p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 14-08-2020 se envió Estado No. 021, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00355-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO DE JESÚS ESCOBAR ARGOTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, este despacho decidió denegar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fuere formulada por el apoderado judicial del señor Ricardo De Jesús Escobar Argota, decisión que fuese notificada en estrados en audiencia inicial del mismo día.

El día 26 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, la suscrita **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 18 de febrero de 2020.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 021 hoy 14/ 08/ 2020.
FIRMADO EL ORIGINAL JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 14/ 08/ 2020 se envió Estado No. 021 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
SECRETARÍA



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00462-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANCIO GABRIEL ROBLES GÓMEZ
DEMANDADO: CASUR

Revisada la actuación surtida en el asunto de la referencia, se advierte que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019 se admitió la demanda y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A. No obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE**:

- 1.- Otórguesele** el término de quince (15) días a la apoderada de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 021, hoy: 14-08-2020.



JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 14-08-2020 se envió Estado No. 021, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3301-007-2015-00250-00
 MEDIO CONTROL: N Y R DEL DERECHO
 ACCIONANTE: HECTOR JAIME GALLEGO JIMÉNEZ
 ACCIONADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
 JUEZ: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por la apoderada judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encontró acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas respecto del daño alegado, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 16 de marzo de la anualidad que avanza, mediante oficio No. OF.J7AS-266.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus – Covid-19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Así las cosas, advierte el despacho que a partir del 1° de julio de 2020, los términos judiciales se reactivaron, a efectos de que los sujetos procesales realizaran los respectivos actos procesales suspendidos por razón de la pandemia.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación incoado por la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 02 de julio de 2020, esto quiere decir dentro de los 10 días hábiles siguientes a la reanudación del término de ley, lo cual denota que el mismo fue incoado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta Funcionaria que el

mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el **JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

- 1. CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 16 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Remítase, previo reparto del Sistema de Gestión Judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

R.L.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 021 hoy 14/ 08/ 2020.

Firmado el original
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/ 08/ 2020 se envió Estado No 021 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00426-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORELYS KARINA LUNA PEINADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINSALUD - SUPERSALUD; DISTRITO DE SANTA MARTA – ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND; DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA; ASOCIACIÓN MUTUAL SER – CLÍNICA CEHOCA

Los ciudadanos **Norelys Karina Luna Peinado**, en nombre propio y en representación de sus menores hijas: **Ángela Marcela Perea** y **Aida Cecilia Perea Luna**; **Junior Eduardo Perea Pertúz** y **Adriana Patricia Luna**, en nombre propio y en representación de su menor hijo: **Jesús David Luna Peinado**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa, contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Superintendencia Nacional de Salud**; el **Distrito de Santa**; la **ESE Alejandro Próspero Reverend**; el **Departamento del Magdalena**; la **Fundación Cardiovascular de Colombia**; la **Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud** y el **Centro Hospitalario del Caribe "CEHOCA"**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte demandante presentó por separado, junto con la demanda, escrito solicitando el amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, motivo por el cual procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

En efecto, el artículo 151 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) establece la procedencia del amparo de pobreza así:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Asimismo, dispone el artículo 152 ibídem que el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP; si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme lo previsto en las normas citadas, se tiene como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, el afirmar bajo juramento que se carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar mediante apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito separado, caso en el cual, el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda (artículo 153 CGP).

Precisado lo anterior, advierte el despacho que en el presente caso la petición de amparo de pobreza fue formulada en escrito separado por los accionantes, al momento de instaurar la demanda, quienes además afirman bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso, en especial el peso del acervo probatorio solicitado al despacho (sic), pues lo que devengan escasamente cubre sus gastos de subsistencia y los de las personas a su cargo.

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud elevada por los accionantes en el asunto de la referencia, y en virtud de ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 154 del CGP, esto es, que los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que los solicitantes del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme lo señalado en el artículo 153 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de reparación directa, promovida por los señores **Norelys Karina Luna Peinado**, en nombre propio y en representación de sus menores hijas: **Ángela Marcela Perea** y **Aida Cecilia Perea Luna**; **Junior Eduardo Perea Pertúz** y **Adriana Patricia Luna**, en nombre propio y en representación de su menor hijo: **Jesús David Luna Peinado**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Superintendencia Nacional de Salud**; el **Distrito de Santa**; la **ESE Alejandro Próspero Reverend**; el **Departamento del Magdalena**; la **Fundación Cardiovascular de Colombia**; la **Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud** y el **Centro Hospitalario del Caribe “CEHOCA”**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al señor **Ministro de Salud y Protección Social**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente este proveído al señor **Superintendente Nacional de Salud**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído al señor **Gobernador del Departamento del Magdalena**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente este proveído a la señora **Alcaldesa del Distrito de Santa Marta**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** personalmente este proveído al (la) **Gerente de la ESE Alejandro Próspero Reverend de Santa Marta**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** personalmente este proveído al **Representante legal de la Fundación Cardiovascular de Colombia**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

8.- **Notifíquese** personalmente este proveído al **Representante legal de la Asociación Mutua Ser Empresa Solidaria de Salud**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

9.- **Notifíquese** personalmente este proveído al **Representante legal del Centro Hospitalario del Caribe "CEHOCA"**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

10.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

11.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12.- Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y 8 del Decreto 806 de 2020; dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

13.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

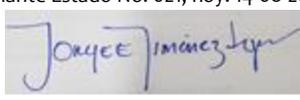
14.- Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

15.- Reconózcase a los doctores **Shirley Isabel Montenegro Martínez**, identificada con la CC. No. 1.082.914.216 y Tarjeta Profesional No. 263.538 del C.S.J; y **Julio César Borja Pereira**, identificado con la CC. No. 1.082.945.329 y Tarjeta Profesional No. 263.639 del C.S.J, como apoderados judiciales, principal y suplente respectivamente, de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 021, hoy: 14-08-2020.</p>  <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 14-08-2020 se envió Estado No. 021, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00438-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA BUELVAS MIRANDA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Los ciudadanos **Francia Elena Buelvas Miranda**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Yoneilin Paola Miranda**; **Jaime Antonio Buelvas Cañate**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Ronald Andrés Buelvas Hernández**; **Nedys Del Carmen Buelvas Cañate**; **Wilberto Antonio Buelvas Cañate**; **Ana Rovira Buelvas Cañate**; **América Matilde Buelvas Cañate**; **Graciela Esther Buelvas Cañate**; **Isela Mercedes Buelvas Cañate**; **Arelis Llerena Miranda**; **Geobaldí Llerena Miranda**; **Jaime Andrés Buelvas Hernández**; **Andrea Carolina Buelvas Hernández**; **Francia Elena Andrés Buelvas Hernández**; **Franyelis Vanessa Llerena Miranda**; **Yesny Patricia Atencio Buelvas**; **Yendí Paola Mallarino Llerena**; **Jahir Javier Atencio Buelvas** y **Omar Javier Atencio Buelvas**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de reparación directa, promovida por los señores **Francia Elena Buelvas Miranda**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Yoneilin Paola Miranda**; **Jaime Antonio Buelvas Cañate**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Ronald Andrés Buelvas Hernández**; **Nedys Del Carmen Buelvas Cañate**; **Wilberto Antonio Buelvas Cañate**; **Ana Rovira Buelvas Cañate**; **América Matilde Buelvas Cañate**; **Graciela Esther Buelvas Cañate**; **Isela Mercedes Buelvas Cañate**; **Arelis Llerena Miranda**; **Geobaldí Llerena Miranda**; **Jaime Andrés Buelvas Hernández**; **Andrea Carolina Buelvas Hernández**; **Francia Elena Andrés Buelvas Hernández**; **Franyelis Vanessa Llerena Miranda**; **Yesny Patricia Atencio Buelvas**; **Yendí Paola Mallarino Llerena**; **Jahir Javier Atencio Buelvas** y **Omar Javier Atencio Buelvas**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al señor **Ministro de Defensa Nacional** y al señor **Director General de la Policía Nacional**”, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **Córrase** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y 8 del Decreto 806 de 2020; dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálese a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Fíjese** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

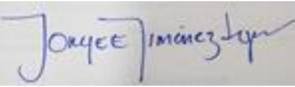
8.- Requiérase al apoderado de la parte demandante para que allegue copia digitalizada de la demanda y sus anexos, para su correspondiente traslado a las accionadas, a la ANDJE y al Ministerio Público.

9.- **Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Eduin Edil Cantillo Castro**, identificado con la CC. No. 72.218.961 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 171.889 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 021, hoy: 14-08-2020.</p>  <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 14-08-2020 se envió Estado No. 021, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--